

**Justicia social y justicia ambiental,
una relación de dos vías.**

Ana Isabel Belmonte Sánchez

Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo
Escuela de Economía

Justicia social y justicia ambiental, una relación de dos vías

Resumen

El discurso del desarrollo sostenible es incompatible entre sus distintas posturas y prácticas, predominando fundamentos liberales antropocéntricos que separadamente los vínculos entre ambiente, desarrollo y derechos humanos y sociales. Sobre el argumento de que la justicia social y la sostenibilidad ambiental se refuerzan mutuamente, y que en consecuencia un tipo particular de justicia social contribuye a una concepción particular de sostenibilidad ambiental. Se examina el concepto del desarrollo sostenible y se revisan contenidos de la teoría liberal de justicia, para determinar sus limitaciones y posibilidades frente a la justicia ambiental. Se concluye que el antropocentrismo en el desarrollo sostenible tiene bases en el liberalismo, en la estrategia desarrollista y en inconsistencias del activismo ambiental; que la teoría liberal de justicia tiene espacios para reconocer lo no humano y la equidad intergeneracional; que justicia ambiental implica tanto justicia distributiva como procedimental así como el efectivo reconocimiento de las desigualdades, y que el enfoque de capacidades representa una perspectiva idónea a la noción de justicia socio-ambiental requerida por el desarrollo sostenible.

Palabras clave: justicia social, justicia ambiental, justicia liberal, desarrollo sostenible.

Social justice and environmental justice, a two ways relation.

Abstract

The sustainable development discourse is incompatible in its various stances and and their practices, prevailing anthropocentric liberal basics that deals separately with links between environment, development, and human and social rights. On the basis in the argument that social justice and environmental sustainability are mutually reinforced, and consequently, a particular justice type contributes to a particular conception of environmental sustainability, it is examined the sustainable development concept and it is revised liberal justice theory contents to stablish limitations and possibilities facing environmental justice. It is conclude that the anthropocentrism in sustainable development has basis on liberalism, on the developmentalism strategy and environmental activism inconsistencies; that liberal justice theory has space to recognize the non-human and intergenerational equity; that environmental justice implies distributive and procedimental justice as well as effective recognition of inequalities; and that capability perspective means a fitting view to the socio-environmental justice notion required by sustainable development.

Keywords: social justice, environmental justice, liberal justice, sustainable development.

Justicia social y justicia ambiental, una relación de dos vías

SUMARIO

Introducción

1. Justicia Social y Desarrollo Sostenible

- 1.1. El Discurso y las Prácticas del Desarrollo Sostenible.
- 1.2. De la Relación entre Justicia Social y Sostenibilidad Ambiental.
- 1.3. Justicia Ambiental y Principios de Distribución.

2. Justicia Liberal y Ambiente: del Placer a la Responsabilidad

- 2.1. Los Utilitaristas Clásicos.
- 2.2. La Reacción de Rawls.
- 2.3. Las Capacidades como enfoque para la justicia socio-ambiental.

Conclusión

Referencias

Justicia social y justicia ambiental, una relación de dos vías

Introducción

El desarrollo sostenible presenta discursos incompatibles y prácticas inconsistentes, dado el conflicto entre los objetivos de los tres pilares sobre los que se fundamenta: el ecológico, el económico y el social; además, aunque implica ideas de justicia social, estas muy poco se concretan en la práctica.

Los temas de ambiente y derechos suelen tratarse separadamente, dificultando la maximización de la justicia social y la justicia ambiental porque aunque ambas son objetivos sociales deseables se caracterizan por políticas divergentes, imponiéndose lo social sobre lo ambiental, ya que para el modelo de desarrollo predominante, el ambiente no es sujeto de justicia.

Lo anterior motiva la revisión de los fundamentos teóricos de la justicia liberal, desde el utilitarismo de Bentham y de J.S. Mill, pasando por el contractualismo de Rawls y finalizando en el enfoque de capacidades propuesto por Amartya Sen y refinado por Martha Nussbaum; para establecer sus límites y posibilidades de recentralizar la discusión del desarrollo sostenible en torno a una noción de justicia más integradora.

1. Justicia Social y Desarrollo Sostenible

Una revisión de conceptos y objetivos del desarrollo sostenible permite conocer que existen varios discursos con posturas incompatibles entre sí, que predomina una extensa divulgación de la concepción de los tres pilares de la sostenibilidad: económico, ecológico y social; y también que la idea de justicia social, que incluye objetivos de sostenibilidad ambiental, ha estado implícita en su discurso pero que no ha sido implementada con suficiencia. Los argumentos se desarrollan a continuación.

1.1. El Discurso y las Prácticas del Desarrollo Sostenible.

En su crítica al discurso del desarrollo sostenible, Brand (2000, en Beacauge 2007) establece cuatro posturas opositoras en los discursos contemporáneos del desarrollo sostenible: Primero, un discurso ultraliberal que se manifiesta como dominante y que “define el desarrollo sustentable como un crecimiento económico que se sostiene dentro de las leyes del mercado” (p.48) como vía de garantizar consumo presente y alivio de la pobreza, una expresión del crecimiento capitalista con redistribución natural de la riqueza. Una segunda postura refiere a cierta modernización ecológica que se expresa en prácticas de tributación ambiental que surgen desde doctrinas socialdemócratas conscientes de los desequilibrios socio-ecológicos y ecológicos asociados a las prácticas ultraliberales privatizadoras, cuestionando sus planteamientos y entendiendo el ambiente como un bien común; para lo que consideran cambios técnico-financieros que permitan considerar los costos ambientales de la producción mediante diversas

formas de fiscalidad ecológica; cambios que según Brand, siguen la lógica del capital y no logran los objetivos de equilibrio entre las distintas dimensiones de la sostenibilidad.

Una tercera vertiente se encuentra en las corrientes “verdes” de Europa Occidental, que relaciona la degradación ambiental con los fenómenos de consumo y de desechos tóxicos intentando promover desde una perspectiva global un cambio cultural que modifique profundamente las pautas de consumo. Para la cultura “verde” los problemas de desertificación, deforestación y de los pueblos indígenas conectan con “la idea de justicia social mundial también presente en el desarrollo sostenible” (Ibíd. p.55) y promueven redes solidarias de comercio internacional. En la práctica, la corriente verde logra impactos al promover la concientización, pero el cambio en las pautas de consumo no llega a tener la profundidad deseada, ya que enfrenta el obstáculo de modos de vida y consumo propios de la modernidad que llegan a considerarse como de sentido común, una concepción, agregamos, asociable a ideas actuales de justicia social.

La cuarta línea discursiva del desarrollo sostenible refiere al ecologismo radical. A diferencia de los tres discursos previos, de corte antropocéntrico, el ecologismo radical es biocéntrico, asentado sobre las directrices del movimiento de la ecología profunda, para el que todos los seres vivos tienen iguales derechos sobre el planeta, y promueve una vuelta a una vida más natural, una visión holística para “reemplazar la dominación humana por la simbiosis y la igualdad biosférica” (Ibíd. p.56).

Sobre la denuncia de una civilización industrial ecocida y etnocida, la postura radical dio impulso a militancias ecologistas e indígenas a partir de los años 70, “las prácticas de ciertos

movimientos sociales del sur” como expresa Rist (1996, p.398, en Beaucage, 2007). Como expresión del enfrentamiento al discurso económico ultraliberal dominante y la voluntad de mejorar la vida humana preservando el entorno, se valen del discurso ecologista y antropológico para denunciar el etnocidio, pero también para reclamar su opuesto: el etnodesarrollo, afectando contradictoriamente el biocentrismo ecológico radical “para reintroducir las necesidades de los grupos humanos existentes en las relaciones con el ambiente” (Beaucage, 2007, p.58).

La posición política y filosófica dominante del desarrollo sostenible se encuentra en cierto espectro que contiene los discursos del ultraliberalismo, la fiscalidad ecológica y la cultura verde. El concepto del desarrollo sostenible más difundido y compartido es el establecido por la Comisión Bruntland en el informe “Nuestro Futuro Común”: “el desarrollo que satisface las necesidades actuales sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones de satisfacer las suyas” (World Commission on Environment and Development, WCED, 1987). El concepto surge de reconocer que el avance social se lleva a cabo con un costo ambiental alto, y vino a cambiar la idea de sostenibilidad al considerar los marcos económico y social, además del ecológico tradicionalmente más relevante, y también es muy explícito en su carácter intergeneracional como puede apreciarse en su enunciado. El informe resalta la subordinación de la conservación de los ecosistemas al bienestar humano en el marco de la necesidad de un cambio ético de los patrones de consumo, la necesidad de crecimiento sobre todo en los países pobres y el uso eficiente de los recursos no renovables.

Poco después, surge el llamado Programa 21 más conocido como *Agenda 21* en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible organizada por Naciones

Unidas en Río de Janeiro, Brasil, en el año 1992 en la llamada Cumbre de la Tierra (Programa 21, Organización de Naciones Unidas, ONU, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>), donde se consensuó la definición de desarrollo sostenible presentada en el Informe Brundlandt. En su Sección I: Dimensiones Sociales y Económicas, Capítulo 3: Lucha contra la Pobreza, la Agenda establece entre sus bases de acción que:

Además de la administración sostenible de los recursos, en toda política ambiental centrada primordialmente en la conservación y protección de los recursos debe tenerse en cuenta a la población cuya subsistencia depende de dichos recursos... Para que una estrategia pueda hacer frente simultáneamente a los problemas de la pobreza, el desarrollo y el medio ambiente, debe comenzar por centrarse en la producción de recursos y en la población y abarcar cuestiones demográficas, el mejoramiento de los servicios de salud y de educación, los derechos de la mujer y la función de los jóvenes, de las poblaciones indígenas y de las comunidades locales, y comprender asimismo un proceso de participación democrático ligado al mejoramiento de la administración. (3.2, 3.4).

Con énfasis local, la Agenda 21 se plantea que en el largo plazo todos deben tener acceso a medios de producción sostenibles, lo que a su vez debe constituir un factor de integración para que “las políticas aborden simultáneamente cuestiones de desarrollo, de gestión sostenible de los recursos y de eliminación de la pobreza” (Cap.3, Obj. 3.4). Precisa también que las políticas integradas deben considerar el desarrollo humano, la generación de ingresos y el aumento del control local de los recursos, el fortalecimiento institucional y el aumento de capacidades; haciéndose así eco de la concepción tridimensional del desarrollo sostenible y de sus implicaciones de justicia.

Diez años más tarde, en el año 2002, se celebra en Johannesburgo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en cuya Declaración los firmantes establecen que “...asumimos una responsabilidad colectiva para avanzar y fortalecer los pilares interdependientes y mutuamente reforzados del desarrollo sustentable –desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental— a nivel local, nacional, regional y global.” (num.5). Y en cuanto a objetivos, expresan:

Reconocemos que la erradicación de la pobreza, el cambio de los modelos de producción y consumo, y la protección y administración de la base de recursos naturales para el desarrollo económico y social son objetivos transversales de, y requerimientos esenciales para, el desarrollo sustentable. (num.11).

Consistentemente, en el año 2010, la resolución 64/236 de la Asamblea General de Naciones Unidas acerca de la ejecución del Programa 21, reafirma “la continua necesidad de mantener el equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, en cuanto pilares interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente” (p.2).

Aunque la comisión Bruntland contribuyó a movilizar las fuerzas sociales y políticas, y que su concepto es acogido por importantes actores del financiamiento internacional como el Banco Mundial, que alega promover el desarrollo sostenible tal como fue definido en Río-1992, tal visión suele entrar en conflicto con la práctica de otorgamiento de préstamos del Banco a proyectos que implican perjuicio al medio ambiente. Aunque avanza al relacionar el desarrollo con los problemas de pobreza y degradación ambiental, a finales de los años 90 ya se manifestaban críticas a la incompatibilidad entre políticas y práctica del organismo, llegando

incluso a afirmarse que el Banco Mundial postulaba el individualismo económico como vía para el crecimiento sostenible (Demo et al, 1999 en Rodríguez y Govea, 2006).

En 1989 el Banco adoptó políticas operativas y procedimientos para la evaluación ambiental de los proyectos financiados, y en 1997 adoptó 10 políticas de salvaguarda o de “no hacer daño” que implicaba la conversión de sus políticas previas. Del análisis que de este proceso hacen en la primera década del siglo XXI organizaciones como el Bank Information Center, BIC, quienes apoyan con información a las comunidades afectadas por proyectos financiados por instituciones internacionales, “si bien muchas de estas políticas han sido aplicadas durante cerca de diez años, la observancia que ha tenido Banco de las mismas ha sido totalmente insatisfactoria” (BIC, p.3). Al respecto, en el 2010, una evaluación independiente de la experiencia del Grupo Banco Mundial, GBM, estableció que:

... las salvaguardias y políticas de sostenibilidad han ayudado a evitar o mitigar riesgos ambientales y sociales de gran escala en los proyectos financiados por el Grupo Banco Mundial durante el periodo de revisión, años fiscales 1999–2008. Sin embargo, la categorización de riesgos no ha sido consistente a través del GBM, y la supervisión o monitoreo de resultados no ha sido exhaustivo. (Ibíd. p.4).

Al nivel de Estados, para Rodríguez y Govea (2006) el discurso del desarrollo sostenible se presenta débil y diverso en América latina y con poca consistencia y continuidad en la agenda pública, caracterizándose la región por una amplia variedad de instrumentos jurídicos ambientales que no se concretan en hechos realmente preventivos y de protección del medio ambiente, evidenciándose que la influencia sobre los actores es más de la política que de la sostenibilidad.

De todo lo anterior se establece que para la concepción predominante del desarrollo sostenible lo relevante es el logro del bienestar de las personas en pobreza, lo que implica la satisfacción de sus necesidades básicas, y pretende apoyo en el principio de indivisibilidad de la dignidad humana y la extensión de la condición de equidad hasta lo intergeneracional. Empero, como expresan Martínez Alier, Roca y Roca (2001, en Rodríguez y Govea, 2006):

... más allá del mimetismo discursivo que ha suscitado la retórica de la sustentabilidad no se ha podido producir un sentido conceptual y praxeológico capaz de unificar las distintas alternativas en pos de una concepción de desarrollo sustentable que recoja la diversidad de elementos a ser considerados, que trasciendan de la moda, ni tampoco se ha logrado generar un paradigma interpretativo que sea consistente con los objetivos de reducir las contradicciones entre las distintas interpretaciones y propiciar soluciones cónsonas con la idea de salvaguardar el planeta, más allá de una ideología del desarrollo sostenible auspiciado por el ambientalismo empresarial.

1.2. De la Relación entre Justicia Social y Sostenibilidad Ambiental.

Las dimensiones ecológica, social y ambiental del desarrollo sostenible implican un conflicto de objetivos, y la preeminencia de posturas antropocéntricas en la operativización del desarrollo sostenible se evidencia en la imposición del logro de objetivos socioeconómicos que subordinan la cuestión ambiental.

La sostenibilidad ambiental envuelve alguna forma de justicia ambiental. Maximizar acciones de justicia social y justicia ambiental se caracteriza en general por un conflicto de legitimidad de las alternativas de política disponibles, ya que aunque ambas son objetivos

sociales deseables no siempre son compatibles y sus respectivas políticas pueden seguir distintas direcciones (Dobson, 1998).

Un interesante análisis de la relación entre justicia social y justicia ambiental lo encontramos en Duval y Moreau (2012), quienes reconocen el carácter interactivo entre los conceptos a pesar del tratamiento aislado del que vienen siendo objeto, y proponen aunque al nivel de implicaciones, un concepto unificador de *justicia socio ambiental*, “*que puede ser útil para capturar, de forma normativa y descriptiva, estos asuntos al nivel nacional o transnacional*” (p.10); y lo relacionan a su vez con la noción de desarrollo sostenible estructurada sobre tres pilares de igual relevancia: el ambiental, el económico y el social; y con sus respectivos objetivos: sostenibilidad ambiental, desarrollo económico y justicia social. De allí que la sostenibilidad ambiental pueda interpretarse como una manifestación de justicia ambiental efectiva.

Duval y Moreau (2012) establecen claridad normativa al afirmar que “la prioridad del desarrollo debe ser una combinación de reducción de las desigualdades sociales y el logro de sostenibilidad ambiental (...) como condición de prelación para el crecimiento económico” (p.2). Y Moreau (2012), particularmente afirma que si bien el concepto de desarrollo sostenible ha evidenciado la necesidad de conciliación de sus tres pilares en el largo plazo, no tiene espacios para la promoción de la justicia social según lo demanda el actual debate sociedad-ambiente.

La revisión de las contrastantes posturas del discurso del desarrollo sostenible confirma el debate sociedad-ambiente. Se requiere entonces un reenfoque conceptual alrededor de la idea

de justicia socio-ambiental “no solo para capturar la necesidad de un nuevo paradigma sino también para apoyar las transformaciones que requieren el aumento de la desigualdad y de los riesgos ambientales y sociales” (p.9). Y concreta el autor que el concepto de justicia socio-ambiental implica:

- 1) Recentralizar sistemáticamente las cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible, alrededor de la noción de justicia social, mediante un análisis con bases en la vulnerabilidad social y el desarrollo de nuevas sinergias comunes a las dimensiones social y ambiental.
- 2) Proveer respuestas que articulen normas y planes de acción, mediante métodos tanto horizontales como verticales.
- 3) Integrar la idea de justicia social al desarrollo de lo ocurrido en materia de derechos humanos, leyes laborales y leyes ambientales. (p. 12).

Desde otra perspectiva, la reflexión que ha impulsado el activismo de justicia ambiental iniciado en los años 70 en Estados Unidos como una reacción a los daños colaterales de políticas ambientales percibidas como discriminatorias, si bien se trata de un activismo que refiere a aspectos sociales, estos no son invocados directamente (Orlando, 2012).

Sobre esa misma reflexión, Dobson (1998) afirma que el sesgo antropocéntrico que ha caracterizado al activismo ambiental, es influenciado por la reflexión predominante a partir del Informe Bruntland, de que la gente pobre vive en ambientes pobres, y “... es forzada a explotar recursos ambientales para su supervivencia diaria, y el empobrecimiento del ambiente les hace más pobres aún, haciendo su supervivencia más difícil” (WECD, 1987, p.27, citado en Dobson, 1998, p.15). Declara la WECD:

... el alivio de la pobreza conduce a una mejor calidad ambiental, porque la desigualdad del planeta es el principal problema ambiental, y los vínculos entre pobreza, desigualdad y degradación ambiental implican que tal degradación

solo puede aliviarse con medidas para eliminar la pobreza e incrementar la igualdad. (p.133).

Para Dobson, la conclusión pobreza humana-pobreza ambiental de la Comisión Bruntland no tiene carácter universal por varias razones: que no todas las personas pobres viven en ambientes empobrecidos, porque hay evidencia de poblaciones pobres con consciencia del problema de sus recursos vitales y adoptan estrategias de sostenibilidad, y por la existencia de poblaciones no pobres que explotan de forma insostenible los recursos que requieren. Dada esta evidencia, el alivio de la pobreza es necesario pero no suficiente para la sostenibilidad ambiental, ya que situaciones tanto de pobreza como de riqueza pueden conllevar problemas ambientales.

Hay que precisar que Dobson (1998) asume que el desarrollo sostenible es una teoría de la sostenibilidad ambiental, por lo que un tipo particular de justicia social contribuye a una concepción particular de sostenibilidad ambiental. El autor se basa en las inadecuaciones del concepto de desarrollo sostenible y en la evidencia de límites a la sostenibilidad provocada por el conflicto entre los objetivos de sus tres dimensiones, para argumentar que la justicia social y la sostenibilidad ambiental (entendida como objetivo social) en realidad presentan una relación mutua y de reforzamiento, una relación de doble vía, en la que obtener más de una conlleva a obtener más de la otra, lo que significa que la justicia social está en función de la sostenibilidad ambiental y que esta última es condición necesaria para la justicia social.

Sin embargo, se advierte que ambas concepciones no son ni estables ni fijas. Para Dobson (1998), el entendimiento y la compatibilidad de los términos justicia social y

sostenibilidad ambiental difieren según los contextos, por lo que recomienda su tratamiento empírico. Moreno (2010) refuerza este señalamiento al indicar el impulso que el concepto de justicia ambiental ha tenido como principio necesario para valorar situaciones geográficas particulares y para orientar la toma de decisiones en los territorios, ya que los principios relevantes para juzgar la realidad territorial son variados y cambiantes en el tiempo y “cobran sentido y legitimidad en cada contexto espacio-temporal”, por lo que es necesaria la relativización del análisis.

En cuanto a la posibilidad de universalización de los principios de justicia ambiental a partir de las realidades contextuales, hay marcadas diferencias entre los autores. Moreno (2010) aboga por la conformación de un catálogo “lo más universal posible”, por su parte Dobson (1998) enfatiza la total inconveniencia de esa tarea porque la respuesta acerca de la funcionalidad de la justicia distributiva para la sostenibilidad ambiental solo se resuelve empíricamente; mientras que Wenz (1988), desde una posición más holística, establece un decálogo de principios independientes que permita elegir el principio adecuado a cada realidad, destacando que distintas teorías o principios pueden generar respuestas contrapuestas.

1.3. Justicia Ambiental y Principios de Distribución.

Es amplio el consenso en cuanto a que la escasez es la cuestión central tanto para el problema ambiental como para la justicia social. Para Wenz (1988, en Duval y Moreau, 2012), “los asuntos de justicia ambiental surgen cuando la gente quiere más de lo que puede obtener”

(p.1), por lo que “en condiciones en las que algunas personas deben ceder al menos algo de lo que quieren, será necesario en la práctica algún acuerdo de principios de justicia” (p.2).

En términos de la repartición de beneficios y cargas a las que se refiere la justicia social, Dobson (1998), al igual que el pensamiento liberal, la entiende como sinónimo de la justicia distributiva, y así, diferentes interpretaciones de justicia social pueden ser compatibles, o no, con diferentes concepciones de sostenibilidad ambiental. Dichas interpretaciones, como producto de acuerdos sociales, deben estar contenidas en las leyes, entendidos como instrumentos de medición de la justicia.

Towers (2000, en Moreno, 2010) afirma que la justicia ambiental invoca tanto a la justicia distributiva, como a la procedimental. La primera referida como equidad en los logros o resultados, y la segunda que impone que el público interesado participe en la toma de decisiones que involucran daños ambientales. Para Elvers, Gross y Heinrichs (2008, en Moreno, 2010), la justicia ambiental apela a un proceso heterogéneo más que a una categoría normativa, y plantean dimensiones como base del modelo de optimización de los procesos políticos relativos a la justicia ambiental que deberían conducir a una distribución espacio-temporal justa de los beneficios y las cargas.

El carácter tanto distributivo como procedimental de la justicia distributiva, así como su condición contextual apoyan la idea de Dobson (1988) de que sostenibilidad y justicia pueden relacionarse fundamentalmente de tres maneras: i) el ambiente es algo que puede distribuirse, ii) la justicia como función de la sostenibilidad y iii) justicia para el ambiente. De tales relaciones se

infiere que, por una parte, la sostenibilidad ambiental es un objetivo social, en el sentido de que conservar el capital natural crítico sería un objetivo común determinado racionalmente; que a mayor justicia social mayor sostenibilidad, lo que implica diversidad de formas de relación entre ambos conceptos y que ello solo se comprueba empírica y contextualmente; y que el ambiente es un bien sujeto de justicia como resultado de las interacciones ecológica, económica, cultural y social entre sociedad y naturaleza.

En su teoría de justicia social, Walzer (1993) considera que los bienes de interés social no pueden distribuirse bajo un criterio único. Esta postura se acerca más a la condición de verificación empírica de la justicia social de Dobson (1988) que a los intentos de generalización de criterios de Wenz (1988, en Duval y Moreau, 2012) y Moreno (2010). Walzer afirma que el principio de distribución deriva de los distintos entendimientos sociales del bien en cuestión y que dichos criterios y arreglos de distribución son intrínsecos no al bien mismo sino al bien social, es decir, que el principio de distribución que se asocie a los bienes ambientales dependerá del entendimiento social de dichos bienes. Una revisión intencionada de la teoría liberal de justicia, que identifica la justicia social y la distribución como conceptos coextensivos, permite desarrollar ese argumento.

2. Justicia Liberal y Ambiente: Del Placer a la Responsabilidad.

El ambiente es un ejemplo clásico de lo que es un bien público cuyo característica de libre acceso genera problemas de coordinación social y situaciones de “tragedia de los comunes”, en las que el deterioro ambiental causado por cada individuo que actúa racionalmente

y que es percibido como una acción individual insignificante, en colectivo significa la destrucción del recurso compartido y limitado, implicando consecuencias moralmente importantes.

La racionalidad individual puede conducir a desastres colectivos. Bajo estos argumentos y la existencia de evidencia empírica, el ambiente como bien público requiere intervención reguladora, ya que sostenibilidad ambiental y justicia social son objetivos sociales no siempre compatibles, y ello ha generado posiciones políticas enfrentadas al liberalismo y a la ética utilitarista como teoría de justicia social, sobre todo por la influencia de esta corriente en las doctrinas de valor de la teoría económica a partir del pensamiento marginalista, y su identificación con el liberalismo dominante en el discurso del desarrollo sostenible.

2.1. Los Utilitaristas Clásicos.

La incompatibilidad entre las posturas filosóficas y políticas del discurso del desarrollo sostenible planteadas antes aquí en un continuum liberal-verde, incita a la revisión de la propuesta utilitarista y su posible aproximación a la justicia ambiental. Lo útil para el hombre como ser social, desde una ética utilitarista, que busca beneficiar a la mayor cantidad de personas bajo el principio de utilidad, abre espacio a la argumentación de que disponer de bienes ambientales suficientes y de calidad es un objetivo social deseable. Como afirma Esquivel Frías (2006), "el utilitarismo es una doctrina que si bien no puede ser considerada biocéntrica, hace una ampliación al círculo de la moralidad considerando los intereses de todos los seres sintientes." (p.40), declaración que permite incluir a la biodiversidad dentro de ese círculo, la que según el

Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, CIDB, de 1992, hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman.

El utilitarismo encuentra su pensamiento original en Jeremy Bentham (1748-1832), quien identificó su sistema ético alrededor de la idea de placer. Las acciones más morales maximizan placer y minimizan dolor, así que el objetivo último es lograr la mayor felicidad para el mayor número de personas. La ética para Bentham es un cálculo de consecuencias o consecuencialismo. La acción del hombre es justificable en tanto aporta al placer de los afectados por ella, lo bueno es lo útil a ese fin, y así, las consecuencias de una conducta experimentadas como placer o dolor, constituyen los criterios de bondad o maldad de una acción (Esquivel Frías, 2006).

Bentham establece siete criterios para el cálculo “felicítico”, entre ellos la *extensión*, que se interpreta como que hay motivos para considerar intereses ajenos ya que ello puede redundar en beneficio propio. Al tratarse del Estado, de lo que es útil a la sociedad, el legislador debe ocuparse de que las leyes den “la mayor felicidad posible al mayor número de ciudadanos”. A pesar de lo criticable de este cálculo hedonista, el mismo rescata a Bentham de caer en el sensualismo. Como dice Hazlitt (1979, en De León, 2004):

...Bentham y los utilitarios no pueden ser acusados con justicia de asignar al “placer” un significado puramente sensual... el énfasis que ponen en promover el placer y evitar el dolor no conduce necesariamente a una filosofía de la autoindulgencia.... Bentham destaca constantemente la importancia de no sacrificar el futuro al presente.

Puede observarse en la cita de Hazlitt la implicación de equidad intertemporal en el pensamiento ético de Bentham, aunque como afirma Esquivel Frías (2006) a favor de la doctrina utilitarista: “la igualdad en el utilitarismo no se refiere al trato igual de los individuos per se, sino a la igual consideración de sus capacidades de experimentar el mundo” (p.42), pero también agrega que:

... la visión que considera moralmente a los individuos sintientes no abandona la defensa del medio ambiente ni la protección de sus especies (...) la consideración de los individuos implica consecuentemente un compromiso con su hábitat (...) la salvaguardia de las especies es derivada de la de los individuos que la constituyen. (p.87).

En 1808, James Mill (1773-1836) se une al trabajo de difusión de las ideas utilitaristas de su amigo Bentham, pero será su hijo John Stuart Mill (1806-1873), quien acoja y difunda más profusamente el planteamiento ético de Bentham. Lopera y Cuero (1997) se refieren a J. S. Mill como heredero del utilitarismo de Mandeville y de Adam Smith, pero J.S. Mill “trasciende el egoísmo como posición moral para proponer una visión de la justicia de carácter holista” (p.103). La suya es una teoría de justicia en la que un orden social con base en una sólida moral puede ser compatible con la pretensión humana de justicia.

J.S. Mill acoge el principio de mayor felicidad, pero se separa de Bentham en que otorga superioridad a los placeres intelectuales y morales sobre los placeres físicos. Además, plantea una concepción sobre la libertad con base en el principio del daño o del perjuicio, el individuo tiene libertad de acción mientras no perjudique a su prójimo, y el gobierno solo debe intervenir en tanto se trate de proteger a la sociedad (J.S. Mill, 1970).

Entre las críticas a la ética de J.S. Mill, se tiene que su sujeto moral es un ser superior, desarrollado moralmente, preocupado en hacer felices a los demás y no ser injusto. Además, que el utilitarismo sería incapaz de proteger a las personas, permitiendo situaciones contrarias a los derechos humanos en nombre del “bienestar general” (Álvarez, 2009). Desde otra perspectiva, Gray (1986) también argumenta esa crítica, afirmando que, en aras de la utilidad, el utilitarismo de J.S. Mill, lleva a situaciones de restricción de libertad e intervencionismo injustas para el criterio liberal clásico. La solución que propone sería el contractualismo de John Rawls.

2.2. La Reacción de Rawls al Utilitarismo.

Una fuerte reacción al dominio intelectual del utilitarismo se encuentra en John Rawls (1921-2002). A pesar de sus críticas al utilitarismo clásico, Rawls guarda un lugar distintivo en su discurso para J.S. Mill, separándolo del resto de los utilitaristas clásicos, porque la teoría de J.S. Mill es capaz de llegar a similares conclusiones con base en los dos principios de justicia de Rawls: libertad e igualdad (Huei-Chun, 2007). Ya Gray (1986) había afirmado que el liberalismo clásico sufrió una importante ruptura, cuando John Stuart Mill abrió las puertas al liberalismo revisionista contemporáneo, haciendo posible asociar diferentes perspectivas que permiten ubicar a “Emmanuel Kant, John Stuart Mill y Herbert Spencer, J. M. Keynes y F. A. Hayek, y John Rawls y Robert Nozick como representantes de ramas separadas de un mismo linaje” (p.7). De tal forma, si la etiqueta de utilitarista separa a estos autores, encuentran espacios comunes en su condición de liberales.

Influenciado por el formalismo kantiano, Rawls abandona “el tormento del bienestar general” utilitarista y asume una perspectiva individualista desde el contractualismo contemporáneo, construyendo un formalismo moral en el que todo depende del procedimiento. Se aproxima a Kant, al establecer que si el procedimiento es justo, las consecuencias también son justas (Gray, 1986).

Rawls, en el contrato original sociedad-Estado, ubica a los contratantes en una posición hipotética, el velo de ignorancia, desde la cual nadie conoce su posición en la sociedad. Tal ignorancia conduciría, razonablemente, a principios que sean justos para todos. Rawls estableció diferencia entre lo racional y lo razonable. Lo racional refiere al egoísmo individual mientras que lo razonable toma en cuenta el interés ajeno (Lopera y Cuero, 1997). Una persona en la posición original, con restricciones de información y siendo razonable, maximizará su utilidad esperada en lugar de escoger la alternativa de minimización de pérdidas.

En su teoría de justicia, las personas importan desde el punto de vista moral, no porque puedan dañar o beneficiar a los demás, sino porque son “fines en sí mismas”. Cada persona tiene en cuenta los derechos de los demás en tanto seres libres e iguales. Bajo ciertas concesiones, la idea rawlsiana de justicia puede dar cabida a una justicia ambiental asumiendo que el principio adoptado para su distribución “...ha de ser tal que fuera deseable que todas las generaciones anteriores lo hubieran seguido” (Esquivel Frías, 2000, p.100),

Valdivieso (2003), aproxima el pensamiento de Rawls a la justicia ambiental, donde el bien ambiental se identificaría con todo bien que cualquier hombre *racional* se presume quiere, y

es susceptible de ser distribuido conforme a principios de justicia, pero también bajo esta ética, el ambiente, considerado como bien, escaparía de la cualidad de sujeto de justicia, ya que no es un sujeto autónomo, razonable y con capacidad moral. La legislación moderna, a través del derecho penal, al abarcar la tutela del ambiente y considerarlo bien jurídico, busca resolver esa falta de cualidad.

2.3. Las Capacidades como Enfoque para la Justicia Socio-Ambiental.

Las limitaciones de la teoría liberal frente a lo ambiental se concentran en la consideración del ambiente como objeto que es medio para satisfacer necesidades humanas y ello se evidencia en que la lucha por la justicia ambiental se identifica con la lógica desarrollista actual que ha dificultado cerrar la brecha entre países ricos y países pobres, y la consecuente degradación del ambiente. En tal sentido, afirma Belmont (2012) que la justicia se limitaría al restablecimiento de equilibrios de las condiciones socioeconómicas de los más pobres, que son afectados desproporcionadamente por la desigualdad.

Si la justicia ambiental desde la doctrina liberal se limita en la práctica a la distribución equitativa del deterioro de los bienes ambientales, de la contaminación y del acceso ponderado a los bienes y servicios ambientales (Bellmont (2012); se identifica entonces con la postura de tributación ambiental o el modernismo ecológico en el discurso del desarrollo sostenible, constituyendo una visión antropocéntrica insuficiente a los fines y necesidades ambientales, que no da cabida al desarrollo de la consideración moral de individuos comprometidos con su hábitat

y de consideraciones de justicia intergeneracional reveladas en el estudio del utilitarismo clásico y el contractualismo contemporáneo de Rawls.

Dadas sus limitaciones, la teoría de la justicia está en plena experimentación de una renovación teórica para incorporar valores de interés colectivo, entendiendo que ser parte de un colectivo es expresión de la propia libertad, buscando, como aconseja Gargarella (1999), ampliar el ámbito de aplicación de la justicia, considerar a la naturaleza como sujeto de justicia y también para promover que las políticas de redistribución se acompañen de estrategias que permitan reconocer las diferencias y solucionar las inequidades, tomando en cuenta sus orígenes culturales y económicos para encontrar las soluciones más adecuadas a los conflictos ambientales que contribuyan a una perspectiva de solidaridad (Frase, 1997 en Bellmont, 2012), tal condición es compatible con la recomendación de enfoque institucionalista de que las instituciones deben proporcionar soluciones no sólo justas sino también inteligentes a las fricciones sociales y los conflictos distributivos (Ayala Espino, 1999).

Principios y medidas de justicia que combinen redistribución y reconocimiento, encuentran espacio en la teoría de justicia de Amartya Sen, para el que la calidad de vida se evalúa en términos de la capacidad de las personas para lograr funcionamientos valiosos, entendiendo como capacidad “la libertad que una persona tiene para llevar determinada clase de vida” (Nussbaum y Sen, 1996, p.18). En este sentido, Sen critica la métrica de los bienes primarios de Rawls como equivocada para la evaluación igualitaria, ya que personas diferentes en lugares diferentes requieren cantidades distintas de bienes primarios para satisfacer las mismas necesidades; y declara que “...juzgar la ventaja en bienes primarios conduce a una moralidad

parcialmente ciega... (al) preocuparse por los bienes como tales, con exclusión de los que los bienes ‘hacen a los seres humanos’” (Ibíd. p36). Al establecer las capacidades básicas como la primera prioridad de la justicia igualitaria, el enfoque de Sen supera al paradigma distributivo y se muestra como una herramienta más integral para la evaluación de la desigualdad social.

Bajo el mismo enfoque, Nussbaum (2012) demanda justicia hacia seres obviados por las tradicionales teorías de justicia social, precisando tres problemas de justicia social aún no resueltos y que requieren atención: justicia hacia los discapacitados, justicia hacia los animales y justicia entre las diferentes naciones; significando que, para ser tratado con respeto en un plano de igualdad, las capacidades para contratar y para obtener beneficios mutuos no son condiciones necesarias.

Al considerar las capacidades tanto de las personas como de los animales no humanos, concreta asiento a una teoría de la justicia social básica más inclusiva que las desarrolladas por Sen y Rawls, aunque son estos sus referentes principales. Detalla una serie de capacidades *centrales* que se interpretan como principios políticos fundamentales para estructurar tanto el derecho constitucional como las políticas públicas nacionales o internacionales, que aspiren a la justicia social.

También Nussbaum (2005) vincula estrechamente capacidades y derechos, tocando el campo de la justicia procedimental cuando establece que los derechos están verdaderamente garantizados si se facilita a las personas el desarrollo de la capacidad para el ejercicio político. Alude así a lo que denominó capacidades combinadas: las oportunidades que el medio social

pone a disposición de las personas para hacer valer sus capacidades individuales; resaltando, acorde con un liberalismo político humanista, que las capacidades son espacio de libertad y elección.

El enfoque de capacidades no está contenido en lo individual, facilita la aproximación al nivel de comunidades o sistemas como categorías de justicia. Desde una perspectiva sistémica, el enfoque

... es susceptible de aplicación no solo al individuo sino también a las colectividades, por lo que estaría basado en la valoración que se asigne a la eficiencia del sujeto plural, en el desarrollo de la habilidad para realizar la combinación de actividades valiosas de manera mancomunada, dada a partir de la apreciación individual y el reconocimiento de la interdependencia de las valoraciones de los individuos que interactúan (Sen 2009, en Bellmont, 2012, p.21).

Los funcionamientos desde el punto de vista colectivo permiten considerar al ambiente como sujeto con capacidad que impacta en el funcionamiento de las vidas humanas, como *funcionamientos ecológicos*, que al tomar en cuenta las capacidades de todos los seres sintientes permiten enfocar el proceso de desarrollo con cualidad de humano y sostenible, un proceso de intervención humana constructiva en el que el ser humano en su papel de agente con capacidad y libertad de elegir, elige un proceso de intervención responsable con la naturaleza, o como la llama el propio Sen (2009) el ejercicio de una “libertad sostenible”, un ser humano empoderado en sus capacidades que se involucra en el proceso de desarrollo consciente de que el planeta es compartido.

Conclusiones

Las diferencias entre el discurso y la práctica del desarrollo sostenible tiene sus fuentes en las limitaciones de la teoría liberal de la justicia frente a la justicia ambiental como objetivo social, las inconsistencias entre la filosofía y las demandas del activismo ambiental, y el predominio de estrategias desarrollistas como vía para la reducción de la pobreza; implicando todas antropocentrismo.

La posición política y filosófica dominante del desarrollo sostenible se encuentra en cierto espectro que contiene los discursos del ultraliberalismo, la fiscalidad ecológica y la cultura verde. Aunque para el concepto del desarrollo sostenible más difundido y compartido lo relevante es el logro del bienestar de las personas en pobreza con apoyo en el principio de indivisibilidad de la dignidad humana y la extensión de la condición de equidad hasta lo intergeneracional, no se ha logrado reducir las contradicciones entre las distintas interpretaciones y propiciar soluciones cónsonas con la idea de que sostenibilidad implica tanto justicia distributiva como procedimental y reconocimiento de las diferencias para dar solución justa e inteligente a las inequidades.

El conflicto entre justicia social y justicia ambiental caracteriza a la práctica del desarrollo sostenible porque los objetivos de sus dimensiones económica, social y ambiental son divergentes. Pero si se asume, como plantea Dobson (1988) que la sostenibilidad ambiental es un objetivo social, una relación mutua que se expresa en que la justicia social está en función de la sostenibilidad ambiental y ésta última es necesaria para la justicia social, ello implica una ética

de individuos comprometidos con su hábitat que se traduce en la institucionalización, en contextos específicos, de acuerdos sociales favorables a la integración de las dimensiones o pilares del desarrollo sostenible.

Desde los clásicos hasta finales del siglo XX, la idea liberal de justicia en relación a la cuestión ambiental aunque definitiva en su principio de distribución, falla en aspectos de equidad porque sus postulados centrales otorgan valor moral sólo al ser humano. Sin embargo, la doctrina asoma concesiones teóricas para la valoración de lo no humano y para la justicia intergeneracional, encontrando argumentos en el principio de extensión de Jeremy Bentham, en el principio de no perjuicio de J.S. Mill y en el sujeto “razonable” de John Rawls; los que desarrollados en la práctica permitirían ubicar la justicia liberal filosóficamente dentro del antropocentrismo débil.

Es el enfoque de capacidades, con las propuestas de Amartya Sen y Martha Nussbaum, el que permite ejercitar desde la idea liberal de justicia discusiones en torno a una noción de justicia más integradora de lo social y ambiental, una justicia socio-ambiental que supere las limitaciones de equidad propias de la teoría de justicia liberal, al dar al individuo moral, en su cualidad de agente, la oportunidad de elegir ejercer una libertad sostenible. Para la reflexión, cabe una cita útil a la conciliación de la libertad humana con la integridad de la naturaleza:

“El valor moral de *sostener* lo que tenemos ahora depende de la calidad de lo que ahora tenemos y todo el enfoque del desarrollo sostenible tanto al presente como al futuro. No hay en principio dificultad básica para ampliar el concepto de desarrollo humano para incluir las demandas de las futuras generaciones y la urgencia de la protección ambiental” (Anand y Sen 2000, en Iguñiz, 2013, p.28).

Referencias

- Alvarez, I. (2009). Utilitarismo y derechos humanos: la propuesta de John Stuart Mill. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Plaza y Valdés.
- Ayala Espino, J. (1999). Instituciones y Economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico. México, D.F.: F.C.E.
- Bank Information Center (BIC), (s.f.). El Marco de Políticas del Banco Mundial: Políticas de Salvaguardia, Su Cumplimiento y el Panel de Inspección. Disponible en <http://www.bicusa.org/wp-content/uploads/2013/08/El-Marco-de-Pol%C3%ADticas-del-Banco-Mundial-Pol%C3%ADticas-de-salvaguardia-su-cumplimiento-y-el-panel-de-inspeccion.pdf> Fecha de consulta: 4-1-2014.
- Beaucage, P. (2007). El desarrollo sustentable: crítica del discurso de las prácticas. Estudios del Hombre. Serie Ensayos Progreso y Desarrollo, 22. pp.41-70. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Convenio sobre la diversidad biológica. CIDB. Organización de Naciones Unidas, ONU. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, 28 de diciembre de 1993. Artículo 2. Términos utilizados. Disponible en: <http://www.cbd.int/convention/articles/default.shtml?a=cbd-02> Fecha de consulta: 1-11-2013
- De León, J. (2004). Utilitarismo y Liberalismo. Amistad, Unión y Ulterior Divorcio. Eleutheria. Revista Electrónica de Filosofía. Primavera 2004: Del 21 de marzo al 20 de junio. Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. Disponible en: <http://www.eleutheria.ufm.edu/?q=utilitarismo+y+liberalismo> Fecha de consulta: 20-4-2013.
- Declaración de Johannesburg sobre el desarrollo sostenible (2002). Organización de las Naciones Unidas, ONU. Disponible en http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm Fecha de consulta: 12-4-2013.

Dobson, (1988). Justice and the environment. Conceptions of Environmental Sustainability and Theories of Distributive Justice. New York: Oxford University Press.

Duval, A. y Moreau, M.A. (2012) (Eds.). Towards Environmental Justice? EUI Working Papers. LAW 2012/02. Florencia: European University Institute. Disponible en: http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/20018/LAW_2012_02_MoreauAndDuval_rev2.pdf?sequence=5 Fecha de consulta: 21-4-2013.

Esquivel Frías, L. (2006). Responsabilidad y sostenibilidad Ecológica. Una Ética para la vida. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, España. Disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5167/lef1de1.pdf;jsessionid=40F7F5C7E5CB AFC256068845DA702288.tdx2?sequence=1> Fecha de consulta: 27-05-2013.

Gargarella, R. (1999). Las Teorías de la Justicia después de Rawls. Barcelona: Paidós.

Huei-Chun, S. (2007). Theories of Justice: Seeking common ground in Mill and Rawls. Trabajo presentado en la 11a Conferencia Annual de la European Society for the History of Economic Thought (ESHET) Louis Pasteur University, Strasbourg (France), 5 – 7 de Julio del 2007.

Iguíñiz, J. (20013). Sostenibilidad ¿de qué desarrollo? Revista Páginas (38)229, pp. 26-34.Lima: CEP.

Lopera, M.T y CUEROJ. (1997). John Stuart Mill, John Rawls y Amartya Sen, los Tres Nombres de la Equidad. Lecturas de Economía, 46, pp. 97-126. Universidad de Antioquía, Medellín.

Manriquez, H. (2005). El Delito Ambiental en la Legislación Chilena, ¿Una Necesidad? Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjm285d/doc/fjm285d.pdf> Fecha de consulta: 22-4-2013

Mill, J.S. (2009). Sobre la Libertad. Prólogo de Isaiah Berlin. (9ª reimpresión de la 1ª. Edición). Madrid: Alianza Editorial

Moreno, A. (2010). Justicia Ambiental. Del Concepto a la aplicación en planificación y análisis de Políticas Territoriales. En Scripta Nova Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales [online], 14(316). Universidad de Barcelona. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-316.html> Fecha de consulta: 21-4-2013.

Nussbaum, M. (2005). Capacidades como Titulaciones Fundamentales: Sen y la Justicia Social. Estudios de Filosofía y Derecho No. 9. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Nussbaum, M. (2012). Crear Capacidades. Propuesta para el Desarrollo Humano. (Albino Sánchez Mosquera, trad.) Barcelona: Espasa.

Nussbaum, M. y Sen, A. (1996) (Comps.). La Calidad de Vida. México DF: F.C.E.

Programa 21. Organización de las Naciones Unidas (ONU). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm> Fecha de consulta: 24-08-2013.

Rawls, J. (2006). Teoría de la Justicia. (6ª reimpresión de la 2ª edición), México: FCE.

Resolución 64/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010): Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

http://www.eclac.org/rio20/noticias/paginas/2/43762/RES_64-236_ESPANOL.pdf Fecha de consulta: 12-4-2013.

Rodriguez, I. y govea, H. (2006). El discurso del desarrollo sustentable en América Latina. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales [online]. 12(2) pp. 37-63, Caracas. Disponible en http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112006000200003&lng=es&nrm=iso Fecha de consulta: 27-4-2013.

Sen, A. (2009). La Idea de la Justicia. Madrid: Taurus Santillana Ediciones Generales.

Valdivieso, J. (2005). Rawls frente a la distribución de los bienes ambientales. Recerca. Revista de pensamen i anàlisis. 1. pp.95-110. Universitat Jaume I de Castellón. Disponible en:

<http://www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/viewFile/268/250> Fecha de consulta: 7-1-2013.

Walzer, M. (1993), *Las Esferas de la Justicia*. México: F.C.E.

World Commission On Environment And Development, WCED, (1987). *Our Common Future*. Oxford: Oxford University Press.